

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00452/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El tres de febrero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00014/CAEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito el documento completo del Programa Hidráulico Integral del Estado de México 2015-2017, mismo que de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Estatal en la materia debería estar disponible públicamente en el portal de obligaciones de transparencia, donde no está. No quiero el resumen de 10 páginas, sino el programa completo por favor." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 21 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00014/CAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00014/CAEM/IP/2017 cuyo requerimiento es: Solicito el documento completo del Programa Hidráulico Integral del Estado de México 2015-2017, mismo que de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Estatal en la materia debería estar disponible públicamente en el portal de obligaciones de transparencia, donde no está. No quiero el resumen de 10 páginas, sino el programa completo por favor. (SIC). Asimismo, atendiendo lo indicado en los artículos 53, Fracción II, V, VI y el Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento lo siguiente: El Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los siguientes principios: • Simplicidad, • Rapidez, • Gratuidad del procedimiento; • Auxilio y orientación a los particulares. Así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas. Por otra parte, como Sujetos obligados, el Artículo 92 nos obliga a tener

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

disponible para el público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos la información que esta Comisión del Agua del Estado de México genera en el ejercicio de sus atribuciones. Sin embargo, el Artículo 12 de la citada Ley de Transparencia indica que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. En ese entendido, solo podemos proporcionar información que sea competencia de la Comisión del Agua del Estado de México, para este caso, le informo que la CAEM elaboró el documento interno denominado PROGRAMA HÍDRICO INTEGRAL ESTATAL, mismo que se encuentra en proceso de actualización, conjuntamente con personal de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México y la Dirección General del programa hidráulico. Por lo anterior, no es posible atender su solicitud hasta que se dé cumplimiento al Artículo 46 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: CONCLUIDA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA HÍDRICO EL TITULAR DE LA SECRETARÍA LO PRESENTARÁ AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EFECTOS DE SU EMISIÓN FORMAL. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00014/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. en C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez" (sic)

III. Inconforme con la respuesta, el tres de marzo de dos mil diecisiete, LA **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00452/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Solicité el Programa Hidráulico Integral del Estado de México 2015-2017. CAEM respondió que no me puede dar el documento porque se encuentra en actualización lo que legalmente es improcedente porque se estaría violando la LEY DE

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”(sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“La respuesta de CAEM no es sostenible porque de acuerdo con la LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Artículo 20.- Compete a las unidades de información, planeación, programación y evaluación, de las dependencias, organismos y entidades públicas estatales y a las unidades administrativas o de los servidores públicos de los municipios, en materia de planeación democrática para el desarrollo: (...) II. Utilizar, generar, recopilar, procesar y proporcionar la información que en materia de planeación para el desarrollo sea de su competencia; Además, cualquier adecuación o actualización no impide que me proporcionen la versión que tengan disponible misma que debería ser pública de acuerdo con los plazos establecidos en la LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno (...) Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno. (...) Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México y en la “Gaceta Municipal”, según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobado. Además, en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se establece que: Art. 13 - Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente: I. La derivada del Sistema de Planeación Democrática para el desarrollo del Estado de México;) Además, en el ACTA/CTA/002/2015 del Consejo Directivo Comisión Técnica del Agua del Estado de México, de fecha 30 de abril de 2015 que se anexa al presente, en el apartado V.- INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO, dice textualmente lo siguiente: “En el lapso que va de 2015 se realizaron las acciones que sucintamente se especifican a continuación: •

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Se elaboró la actualización del Programa Hidráulico Integral del Estado de México 2015-2017 (con visión 2030), realizado de acuerdo con las políticas y los lineamientos considerados en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, así como alineado con lo establecido en el Programa Nacional Hídrico 2014-2018. Esta versión establece una planeación desde el punto de vista de la Gestión Integral del Recurso Hídrico, que permita lograr el aprovechamiento sustentable de este bien, en revisión por la CAEM" (sic) De acuerdo con lo arriba citado este documento se estaba actualizando en el 2015, lo que permite inferir que se ha contado con el tiempo suficiente para disponer de una versión a la que las leyes, tanto en materia de planeación como de transparencia, me faculta para tener acceso." (sic)

IV. El tres de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicho informe que, EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo recurso 14.pdf, el cual no se puso a la vista de LA RECURRENTE en virtud de que no modificó su respuesta; como se aprecia a continuación:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

229820000/ 582 /2017
Naucalpan de Juárez, Estado de México
9 de marzo de 2017

L.C.P. Y A.P.
DAVID VALENTÍN ROJAS NÚÑEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Me refiero al oficio No. 10300/ 183 /2017 de fecha 7 de marzo del presente año, relacionado a la solicitud de Información Pública con número de folio 00014/CAEM/MP/2017, cuyo requerimiento fue:

Solicito el documento completo del Programa Hidráulico Integral del Estado de México 2015-2017, mismo que de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Estatal en la materia debería estar disponible públicamente en el portal de obligaciones de transparencia, donde no está. No quiero el resumen de 10 páginas, sino el programa completo por favor. (SIC).

Asimismo menciona que el peticionario interpuso el recurso de revisión con número de folio 00399/INFOEM/IP/RR/2017. Para lo cual esa Unidad de Información, solicita proporcionar datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto.

Al respecto, le informo que la CAEM elaboró un documento interno, denominado "Programa Hidráulico Integral del Estado de México 2008 - 2030", que se encuentra en proceso de actualización, conjuntamente con personal de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México y la Dirección General del Programa Hidráulico, denominado "Programa Hidráulico Integral del Estado de México 2015-2017".

Los argumentos que esgrime la recurrente respecto a que la respuesta que le brindó la Comisión del Agua del Estado de México, no es sostenible de conformidad con lo previsto por la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, resultan legalmente improcedentes, por tratarse de apreciaciones subjetivas personales, en virtud de que, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, regula la planeación estratégica, a partir del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, situación diversa a la integración de un Programa Hidráulico Integral Estatal.

Por cuanto hace a los plazos que establece la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y que cita la recurrente para la publicación del documento, es importante precisar que dichos plazos hacen referencia a la formulación de los planes de desarrollo, no así, a la elaboración del Programa Hidráulico Integral Estatal. Máxima, que la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, establece como atribución potestativa de la Comisión del Agua del Estado de México, elaborar, aplicar, evaluar y actualizar el Programa Hidráulico Integral Estatal, sin establecer plazo para su emisión, derivado de la naturaleza del contenido que lo integra de ahí; que se encuentra en permanente actualización, tomando en consideración que dicho Programa incorpora estrategias, políticas y acciones, a efecto de procurar la administración y aprovechamiento eficiente de los recursos

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

FEJUX GUZMÁN No. 10, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52000. TEL. 55 55 69 15. EN EL
www.edomex.gob.mx/Infoem/CAEM/MP

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



hidráulicos de la Entidad, en consecuencia, contrario a lo que afirma la recurrente, resulta legal e indispensable que el Programa Hídrico Integral Estatal se encuentre en proceso de actualización.

Respecto a la afirmación que realiza la recurrente relativa a que es aplicable la fracción I del Artículo 13, de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados deben contar con la información derivada del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, resulta infundada e inaplicable al asunto que nos ocupa, por los motivos señalados en los párrafos que anteceden.

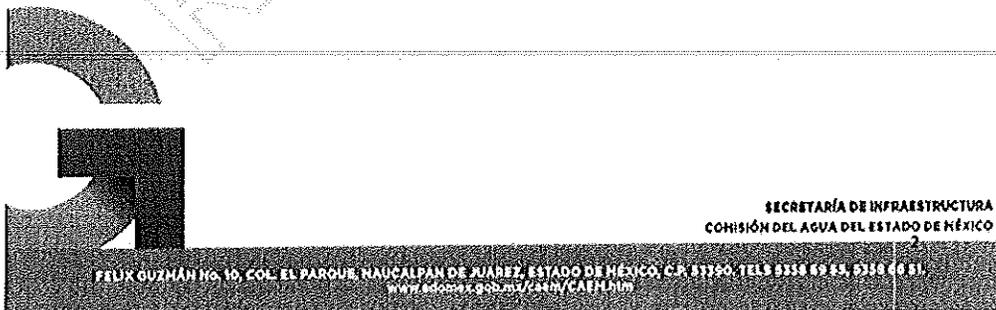
Motivo por el cual, no es posible atender dicha solicitud del peticionario, hasta que se dé cumplimiento, al Artículo 48 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Concluida la elaboración del Programa Hídrico, el Titular de la Secretaría lo presentará al Gobierno del Estado para efectos de su emisión formal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

ING. JOSÉ LUIS SUÁREZ LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA HIDRÁULICO

C.c.p. Ing. José Manuel Camacho Salmán.- Vocal Ejecutivo.
Lic. José Juan Guadarrama Martínez.- Contralor Interno de la CAEM.
P. Ing. Ignacio Luna Rodríguez.- Director de Planeación y Programación.
P. Ing. Tomas Reyes Sánchez.- Director del SEIA y Servidor Público de Enlace.
Mva. Blanca Dotor Sánchez.- Subdirectora de Planeación.
JLSL/RLR/BDS/rar



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

FELIX GUZMÁN No. 10, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 51700. TELS 5556 60 64, 5556 46 61.
www.sectra.gob.mx/CAEM/CAEM.htm

Por su parte, LA RECURRENTE el trece de marzo de dos mil diecisiete, anexó los archivos 2da Sesión_Consejo.pdf y RELACIÓN SOLICITUDES DE

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

INFORMACION.xls, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

VII. En fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00452/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 22 de marzo de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO, SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO, Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO, Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de febrero al quince de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de febrero, así como cuatro, cinco, once y doce de marzo, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo de dos mil diecisiete

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el tres de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

"Solicito el documento completo del Programa Hidráulico Integral del Estado de México 2015-2017, mismo que de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Estatal en la materia debería estar

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*disponible públicamente en el portal de obligaciones de transparencia, donde no está.
No quiero el resumen de 10 páginas, sino el programa completo por favor.” (sic)*

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta informó:

“...que la CAEM elaboró el documento interno denominado PROGRAMA HÍDRICO INTEGRAL ESTATAL, mismo que se encuentra en proceso de actualización, conjuntamente con personal de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México y la Dirección General del programa hidráulico. Por lo anterior, no es posible atender su solicitud hasta que se dé cumplimiento al Artículo 46 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: CONCLUIDA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA HÍDRICO EL TITULAR DE LA SECRETARÍA LO PRESENTARÁ AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EFECTOS DE SU EMISIÓN FORMAL...”(sic)

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

“Solicité el Programa Hidráulico Integral del Estado de México 2015-2017. CAEM respondió que no me puede dar el documento porque se encuentra en actualización lo que legalmente es improcedente porque se estaría violando la LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”(sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“La respuesta de CAEM no es sostenible porque de acuerdo con la LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Artículo 20.- Compete a las unidades de información, planeación, programación y evaluación, de las dependencias, organismos y entidades públicas estatales y a las unidades administrativas o de los servidores públicos de los municipios, en materia de planeación democrática para el desarrollo: (...) II. Utilizar, generar, recopilar,

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

procesar y proporcionar la información que en materia de planeación para el desarrollo sea de su competencia; Además, cualquier adecuación o actualización no impide que me proporcionen la versión que tengan disponible misma que debería ser pública de acuerdo con los plazos establecidos en la LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno (...) Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno. (...) Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobado. Además, en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se establece que: Art. 13 - Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente: I. La derivada del Sistema de Planeación Democrática para el desarrollo del Estado de México;) Además, en el ACTA/CTA/002/2015 del Consejo Directivo Comisión Técnica del Agua del Estado de México, de fecha 30 de abril de 2015 que se anexa al presente, en el apartado V.- INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO, dice textualmente lo siguiente: "En el lapso que va de 2015 se realizaron las acciones que sucintamente se especifican a continuación: • Se elaboró la actualización del Programa Hidráulico Integral del Estado de México 2015-2017 (con visión 2030), realizado de acuerdo con las políticas y los lineamientos considerados en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, así como alineado con lo establecido en el Programa Nacional Hídrico 2014-2018. Esta versión establece una planeación desde el punto de vista de la Gestión Integral del Recurso Hídrico, que permita lograr el aprovechamiento sustentable de este bien, en revisión por la CAEM" (sic) De acuerdo con lo arriba citado este documento se estaba actualizando en el 2015, lo que permite inferir que se ha contado con el tiempo suficiente para disponer de una versión a la que las leyes, tanto en materia de planeación como de transparencia, me faculta para tener acceso." (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado, reiteró su respuesta, precisando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“...Al respecto, le informo que la CAEM elaboró un documento interno, denominado “Programa Hidráulico Integral del Estado de México 2008-2030” que se encuentra en proceso de actualización, conjuntamente con personal de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México y la Dirección General del Programa Hidráulico, denominado “Programa Hídrico Integral del Estado de México 2015-2017...”

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad planteado en el recurso; así como el informe justificado, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

Primeramente, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado precisó que el “Programa Hidráulico Integral del Estado de México 2008-2030” se encuentra en proceso de actualización, conjuntamente con personal de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México y la Dirección General del Programa Hidráulico, denominado “Programa Hídrico Integral del Estado de México 2015-2017”; por lo que, acepta mediante su respuesta de manera implícita el poseer dicha información, razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**;

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública al grado de detalle que se requiere en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro,

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que de la solicitud se advierte que lo solicitado por LA RECURRENTE, consistente en el "Programa Hidráulico Integral del Estado de México"; no se encuentra de manera textual en el Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; sin embargo, este Órgano Garante, en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, considera que lo solicitado por la ahora RECURRENTE es el "Programa Hídrico Estatal Integral".

Atento a lo anterior, es de señalar que los artículos 3, fracciones XVII y XLIII, 4, 38, 46 y 47 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Además de los conceptos a que se refiere la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

XVII. Consejo: al Consejo Estatal del Agua

XLIII. Programa Hídrico: al Programa Hídrico Estatal Integral.

Artículo 4. Las autoridades del agua constituirán el Consejo Estatal del Agua, como el órgano interinstitucional de consulta y opinión entre las autoridades del agua del Estado de México, cuyas sesiones se efectuarán con la periodicidad establecida en la

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ley. Por lo que, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de dicha, las autoridades del agua constituirán el Consejo Estatal del Agua, que sesionará de manera ordinaria dos veces al año:

I. La primera sesión tendrá lugar a más tardar durante la tercera semana del mes de febrero del año calendario de que se trate, a efecto de evaluar los resultados del año inmediato anterior del Programa Hídrico.

II. La segunda sesión tendrá lugar a más tardar durante la tercera semana del mes de julio del mismo año y tendrá como finalidad proponer los objetivos, metas y acciones del Programa Hídrico para el año inmediato siguiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA HÍDRICO ESTATAL INTEGRAL

Artículo 38. La Comisión integrará la información, objetivos, metas, estrategias, acciones y otros instrumentos propuestos, analizados y aprobados durante las reuniones regionales de las autoridades del agua para elaborar el Programa Hídrico del ejercicio anual correspondiente y tomará en cuenta los criterios que al efecto elabore la Comisión Técnica.

Artículo 46. Concluida la elaboración del Programa Hídrico el Titular de la Secretaría lo presentará al Gobernador del Estado para efectos de su emisión formal.

Artículo 47. La Comisión evaluará periódicamente los avances del Programa Hídrico y sus programas específicos y presentará, en su caso, las propuestas pertinentes para modificarlos mecanismos para su instrumentación cuando se trate de mejorar el desempeño para el cumplimiento de las metas previstas en el mismo.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Consejo Estatal del Agua, sesionará de manera ordinaria dos veces al año, una en febrero y la otra en julio con la finalidad de que en la primera sesión se evalúen los resultados del año inmediato anterior del Programa Hídrico Estatal Integral y en la segunda sesión se propongan los

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

objetivos, metas y acciones de dicho Programa para el año inmediato siguiente; asimismo, para elaborar dicho Programa del ejercicio anual correspondiente, la Comisión integrará la información, objetivos, metas, estrategias, acciones y otros instrumentos propuestos, analizados y aprobados durante las reuniones regionales de las autoridades del agua, así como, los criterios que al efecto elabore la Comisión Técnica; asimismo, la Comisión evaluará periódicamente los avances del Programa Hídrico y sus programas específicos y presentará, en su caso, las propuestas pertinentes para modificar los mecanismos para su instrumentación cuando se trate de mejorar el desempeño para el cumplimiento de las metas previstas en el mismo; finalmente, una vez concluida su elaboración se presentará ante el Gobernador del Estado.

Ahora bien, es importante señalar que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que se encuentra actualizando el Programa solicitado por **LA RECURRENTE**, también lo es que ello no implica que no se haya generado el Programa Hídrico Estatal Integral, de los ejercicios solicitados.

Asimismo, es de señalar que el Programa Hídrico Estatal Integral, si bien no establece límite para su emisión, también lo es que de la normatividad referida, se desprende que se debe de elaborar por ejercicio anual.

Atento a lo anterior, y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega poseer la información, refiriéndose únicamente a que se encuentra en proceso de actualización; este Órgano Garante determina ordenar a éste, entregue a **LA RECURRENTE** el

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Programa Hídrico Estatal Integral correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, y solo para el caso de no haber generado la información correspondiente al año 2017, bastará con que lo haga del conocimiento de LA RECURRENTE.

En virtud de todo lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por LA RECURRENTE, resultaron procedentes, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...”

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que LA RECURRENTE manifestó imposibilidad para atender la solicitud por encontrarse en actualización.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenarle que haga entrega de la información solicitada por LA RECURRENTE a través del **SAIMEX**, es decir, le deberá entregar el Programa Hídrico Estatal Integral correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, y sólo

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

para el caso de no haber generado la información correspondiente al año 2017, bastará que lo haga del conocimiento de **LA RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se ordena atienda la solicitud de información 00014/CAEM/IP/2017 en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución y haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

“El Programa Hídrico Estatal Integral de los años 2015, 2016 y 2017.

*En caso de no haber generado la información correspondiente al año 2017, bastará con que lo haga del conocimiento de **LA RECURRENTE**.”*

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

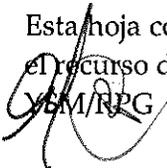
Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00452/INFOEM/IP/RR/2017.


YEM/RPG